



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 721 -2012-ANA-DGCRH

Lima,

07 SET. 2012

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Hoja de Envío N° 32930, presentado por **REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ S.A-SUCURSAL DEL PERÚ**, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20258262728 con domicilio en Av. Victor A. Belaunde N° 147, Vía Principal 103, Oficina 202, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la prueba Hidrostática de la Línea de Conducción Tramo: Kinteroni 1- Nuevo Mundo, Lote 57 y 56; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambientales y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, de acuerdo al artículo 138° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicitó autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la prueba Hidrostática de la Línea de Conducción Tramo: Kinteroni 1- Nuevo Mundo, Lote 57 y 56, ubicada en el distrito Echarate, provincia La Convención, departamento Cusco;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe N° 5220-2011/DEPA-APRHI/DIGESA, remitido con Oficio N° 5433-2011-DEPA/DIGESA;

Que, respecto a la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral N° 223-2011-MEM/AE que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni;

Que, en el desarrollo del procedimiento mediante Carta N° 104-2012-ANA-DGCRH, se le comunicó a la recurrente el Informe Técnico N° 005-2012-ANA-DGCRH/JCLQ, conteniendo doce (12) observaciones formuladas a su solicitud presentada, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, con Carta MASC-162-12, REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ S.A-SUCURSAL DEL PERÚ, remitió el levantamiento de observaciones a su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la prueba Hidrostática de la Línea de Conducción Tramo: Kinteroni 1- Nuevo Mundo, Lote 57 y 56;

Que, el Informe Técnico N° 029-2012-ANA-DGCRH/JCLQ, señala que:

- a. La ficha de registro del sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales, no desarrolla la parte III correspondiente al vertimiento que se realizará al cuerpo receptor y la parte IV, literal b, correspondiente a la carga contaminante del vertimiento que se realizará al cuerpo receptor.
- b. Con relación a la memoria descriptiva del sistema de tratamiento de aguas residuales, se verifica que no describe el diámetro y material de la línea de conducción Kinteroni 1-Nuevo Mundo, tampoco se expresa la ubicación de la PTAR en coordenadas UTM, Datum WGS84, considerando puntos que expresen su perímetro. Asimismo, no adjunta el mapa de ubicación de la mencionada PTAR, ni se



describen las unidades del sistema de tratamiento, tuberías, longitudes, diámetros, materiales dispositivos de control y de purga, infraestructura donde se aplicará el Sulfato de Aluminio, entre otros, del sistema de tratamiento de aguas residuales, considerados en el diagrama de flujo realizado en la Ficha de Registro del Sistema de Tratamiento (folio 20). No desarrolla la memoria de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales conforme lo establece el TUPA de esta Autoridad.

- c. Asimismo, no se describe como se ubicará el canal de geomembrana (emisor) en el cuerpo receptor, longitud, planos de planta y de perfil. Asimismo, las unidades descritas del sistema de tratamiento no guarda relación con el plano KIN-CON-200-C-PL-0028. Por otro lado, en el folio 33 se adjuntan fotografías donde se aprecia la piscina de sedimentación con agua, pero de acuerdo al Acta de Inspección de fecha 07.06.2012 e Informe N° 019-2012-ANA/AAA-XII-UV/SDGCRH, se constató que todavía no se hizo uso del agua superficial del río Urubamba, por lo tanto las fotografías mostradas en el expediente no corresponden al proyecto.
- d. El Manual de Operación y Mantenimiento hace mención al mantenimiento de tanques de sedimentación, pero esta unidad no está considerada en el sistema de tratamiento de aguas residuales de la memoria descriptiva, tampoco el diagrama de flujo realizado en la ficha de registro del sistema de tratamiento (folio 20).
- e. Respecto de la Memoria descriptiva del proceso industrial, balance hídrico y diagrama de flujo, no describe el proceso que genera las aguas residuales industriales, punto de almacenamiento de agua con fines industriales el cual no se indica en la figura N° 02 (diagrama de proceso del agua producida).
- f. Con relación a la caracterización proyectada de las aguas residuales crudas y tratadas, los valores descritos en el Cuadro N° 1-1 (Proyección de las Características de la Calidad del Agua Residual cruda) y Cuadro N° 1-2 (Proyección de las Características de la Calidad del Agua Residual Tratada) carecen de sustento técnico. Por otro lado, según el Cuadro N° 1-2, se describen eficiencias del sistema de tratamiento sin ningún sustento técnico, cabe señalar que para el parámetro Fenoles para efluentes de refinerías (FCC) en el afluente es de 0.002 mg/l y en el efluente es de 0.006 mg/l, es decir mayor a la concentración de ingreso, lo cual genera una discordancia.
- g. No se reformuló el Estudio Hidrológico en función del vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la prueba hidrostática de la línea de conducción Tramo: Kinteroni 1-Nuevo Mundo, lote 57 y 56, el administrado sólo adjunto los mapas A-1 y A-3, los cuales no sustentan la información complementaria.
- h. Con relación a la Evaluación Ambiental, la caracterización del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales no tiene sustento técnico conforme lo manifestado en el precitado literal f). Asimismo, los resultados del balance de masas realizado, respecto de la calidad de la mezcla (cuerpo receptor mas efluente) se compara con el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, "Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos", lo cual no corresponde, ya que dicha norma regula la calidad del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales y no al cuerpo receptor.
- i. La Resolución Administrativa N° 0525-2011-ANA/ALA LA CONVENCIÓN, otorgó autorización de uso de agua superficial, por un período de un (01) mes, cuya vigencia fue hasta el 24.11.2011.

Que, en tal sentido, se encuentra acreditado que la recurrente no ha cumplido con presentar los requisitos de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y las condiciones establecidas en el capítulo VI del Título V del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, así como los requisitos del procedimiento N° 23 del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2010-AG, por lo que estando a lo señalado en los considerandos precedentes corresponde declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas; y,

Que, con el visto de Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG.





SE RESUELVE:


ARTÍCULO 1º.- Declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, presentada por **REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ S.A-SUCURSAL DEL PERÚ**, provenientes de la prueba hidrostática de la línea de conducción Tramo: Kiteroni 1-Nuevo Mundo, Lote 57 y 56, ubicada en el distrito Echarate, provincia La Convención, departamento Cusco, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Notificar la presente resolución a **REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ S.A-SUCURSAL DEL PERÚ**.

ARTÍCULO 3º.- Poner en conocimiento la presente resolución a la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, y a la Administración Local de Agua La Convención.

Regístrese y comuníquese,




Quím M. Sc. Betty Chung Tong
Directora
Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua

